

## **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 140**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de julio del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** José Oscar Santos Abreu y compartes.

**Abogado:** Dr. José Darío Marcelino Reyes.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Oscar Santos Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0433258-0, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea No. 306 del ensanche Capotillo del Distrito Nacional, prevenido; Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), persona civilmente responsable y, La Universal de Seguros, C. por A., hoy Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto del 2003, a requerimiento del Dr. José Darío Marcelino Reyes, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, 65 y 74, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de julio del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **APRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Darío Marcelino Pérez, a nombre y representación de los señores José Oscar Santos Abreu, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), La Universal de Seguros C. por A.; b) Dra. Xiomara Valera, por sí y por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes actúan a nombre y representación de los señores Erick B. Gómez Quiñones, Loraine Broche, Rafael A. Marte Pérez y Wilson Camilo Mejía Gil, en fecha seis (6) del mes

de septiembre del año dos mil (2000), ambos recursos en contra de la sentencia No. 0254, de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil (2000), dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado José Oscar Santos Abreu, de generales que aparecen en actos del proceso, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal, en fecha 10 de marzo del año en curso (2000), no obstante haber sido debidamente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Erick B. Gómez Quiñones, de generales que constan, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad, pronunciando en cuanto a éste, por éste concepto, las costas de oficio; **Tercero:** Se declara al nombrado José Oscar Santos Abreu culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c, 65, 74, letra a, de la Ley No. 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Erick B. Gómez Quiñones, Loraine Brache Rafael Alejandro Marte Pérez, Wilson Camilo Mejía Gil, en consecuencia se le condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00), de multa, más las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, realizada por los señores Erick B. Gómez Quiñones, Loraine Brache, Alejandro Marte Pérez y Wilson Camilo Mejía Gil, a través de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, contra la Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA) y La Universal de Seguros, C. por A., en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora del vehículo placa No. YX0172, respectivamente, por ser regular en la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a la compañía Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA), en su calidad ya expresada, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00), a favor del señor Erick B. Gómez Quiñones; b) Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00), a favor de la señora Loraine Brache; c) Dieciocho Mil (RD\$18,000.00), a favor del señor Rafael A. Marte Pérez; d) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor del señor Wilson Camilo Mejía Gil, las tres primeras sumas, como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas experimentados por éstos, y la cuarta, como justa reparación por los daños materiales al vehículo placa No. AB-EU18, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, todo como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Sexto:** Se condena a la compañía Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de esa decisión, a favor de los reclamantes, a título de indemnización complementaria, más el pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara común, oponible y ejecutable, la presente decisión, en el aspecto civil, hasta el monto de la póliza a La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo placa No. YX-0172, conducido al momento del accidente por el nombrado José Oscar Santos Abreu; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Pedro Reyes, alguacil de estrado de este Tribunal, para que notifique la presente escisión =; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido José Oscar Santos Abreu,, por no haber comparecido no obstante citación legal, a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 28 de julio del 2003, donde se conoció el fondo de los recursos de apelación de que se trata; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, en cuanto a que

prevenido José Oscar Santos Abreu, fuese condenado al pago de indemnizaciones, por improcedentes e infundadas, ya que éste no fue citado a la audiencia de fecha 28/7/2003 para tales fines, ni la parte civil constituida lo demandó por ante la jurisdicción de primer grado; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto (4to) de la sentencia recurrida, condena a la compañía civilmente responsable Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de los señores Erick B. Gómez Quiñones, Loraine Brache, Rafael A. Marte Pérez, como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas experimentados por éstos, a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata, y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Wilson Camilo Mejía Gil, como justa reparación por los daños materiales causados al vehículo placa No. AB-EU 18 de su propiedad, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, a consecuencia del referido accidente automovilístico; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena a la compañía Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA), en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de esta decisión, a favor de los reclamante, a título de indemnización complementaria; **SÉPTIMO:** Condena al prevenido José Oscar Santos Abreu, al pago de las costas penales del proceso, causadas en grado de apelación; **OCTAVO:** Condena a la compañía Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA), en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso causadas en grado de apelación, distrayéndolas a favor y provecho de Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio cepeda Ureña, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza@;

**En cuanto al recurso de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., hoy Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que sus recursos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de José Oscar Santos Abreu, prevenido:**

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un

procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: Aa) que siendo las 19:00 horas del 29 de abril 1998, mientras José Oscar Santos Abreu, conductor del autobús marca Mercedes Benz propiedad de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), transitaba en dirección norte a sur por la calle Jacinto de la Concha, al cruzar la calle Barahona, colisionó con el automóvil conducido por Erick B. Gómez Quiñones, quien transitaba en dirección oeste a este por la calle Barahona; b) que como consecuencia del referido accidente Erick B. Gómez Quiñones y sus acompañantes Carmen Loraine Brache y Rafael Alejandro Marte Pérez, resultaron con traumas contusos en diversas partes del cuerpo, curables en el caso del primero en espacio de dos (2) meses y en los dos últimos en el período de cuarenta y cinco (45) días, según consta en los certificados médicos que figuran en el expediente; c) que la responsabilidad penal de José Oscar Santos Abreu resulta comprometida, ya que fue descuidado y atolondrado al intentar atravesar una vía pública de tanto tránsito, como la Jacinto de la Concha, sin detenerse en la intersección antes de cruzar y sin observar con cuidado la circulación de los demás vehículo, y esperar el momento oportuno para poder seguir la marcha con seguridad y cuidado; d) que el prevenido no tomó las medidas que el buen juicio y la prudencia aconsejan, pues según sus propias declaraciones no observó el carro que transitaba por la calle Barahona y lo chocó, ocasionándole lesiones al conductor de dicho vehículo y a sus acompañantes; e) que las faltas cometidas por el prevenido fueron la causa eficiente y generadora del accidente que se trata, por lo cual el recurso de apelación en el aspecto penal, debe ser rechazado, procediéndose en consecuencia a la confirmación de la sentencia en ese aspecto@; Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación de los artículos 49, literal c, 65 y 74, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con privación de libertad de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos (RD\$500.00); que al confirmar el aspecto penal de la decisión de primer grado, que condenó a José Oscar Santos Abreu al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y La Universal de Seguros, C. por A., hoy Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Oscar Santos Abreu; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)